



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Chiriquí*

Chiriquí, 2 de febrero de 2023  
C-CH-No.003-2022

Magister  
**Emilio Rodrigo D'Angelo C.**  
Provincia de Chiriquí  
E. S. M.



**Ref.: Alcance del Artículo 1 de la Ley 64 de 1961,  
referente a la suspensión de descuentos bancarios  
en el mes de diciembre.**

Respetado Magister D'Angelo:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*" conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano. Siendo oportuno indicarle que mediante la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración, se nos habilitó para darle respuesta a su memorial sin número ni fecha, recibido en esta secretaría provincial de Chiriquí de la Procuraduría de la Administración, el día 31 de enero del año en curso. La cual de su escrito consultivo se solicita lo siguiente:

***¿Solicito opinión y consulta interpretativa sobre el alcance del Artículo No. 1 de la Ley No. 64 de 1961?.***

De la lectura a la consulta formulada, a manera de orientación es relevante manifestarle que, la Ley No. 64 de 18 de diciembre de 1961 "*Por el cual se suspenden unos descuentos durante el mes de diciembre*" publicada en la Gaceta Oficial No. 14,534 de fecha 19 de diciembre de 1961, dice lo siguiente:

“Artículo 1. A partir del presente año y en lo sucesivo durante el mes de diciembre quedan suspendidos todos los descuentos a los trabajadores de la República, por razón de embargos, préstamos, descuentos sobre compras de bienes muebles y para los efectos de esta Ley, los cobros correspondientes al mes de diciembre, se proyectarán en cada caso por un mes adicional.

Parágrafo: Se exceptúan las deducciones para el pago de cuotas del Seguro Social, cuota de Impuesto sobre la Renta, pensiones alimenticias y créditos sobre préstamos hipotecarios.”.

El Artículo 1 previamente mencionado, específicamente su parágrafo, a su vez fue modificado por la Ley No. 96 de 4 de octubre de 1973 "*Por la cual se modifica el parágrafo del Artículo 1 de la Ley No. 64 de 18 de diciembre de 1961*" publicada en la Gaceta Oficial No. 17,456 de fecha 22 de octubre de 1973, quedando hasta la actualidad de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. El parágrafo del Artículo 1 de la ley 64 del 18 de diciembre de 1961, quedará así:

Parágrafo. Se exceptúan las deducciones para el pago de cuotas del Seguro Social, Seguro Educativo, Impuesto sobre la Renta, Pensiones Alimenticias, créditos sobre préstamos hipotecarios y canon mensual de arrendamiento.”.



Sobre este contexto jurídico debemos citar lo expresado por nuestro Código Civil, especialmente en el Capítulo III la cual hace referencia a la interpretación y aplicación de la Ley, veamos el contenido del artículo 9:

“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”.

Referente al tema de los intereses bancarios, mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 “*Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008*”, publicado en la Gaceta Oficial No. 26,035 de fecha 8 de mayo de 2008, en su capítulo VII, artículo 79 y 80, se determina que:

**“ARTÍCULO 79. TASAS DE INTERÉS.** Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones, por lo que no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés.

**ARTÍCULO 80. INDICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA.** Los bancos deberán indicar, en forma clara e inequívoca, la tasa de interés efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta, en los documentos contractuales con sus clientes o cuando éstos soliciten dicha información.

Así mismo, cuando un banco indique una tasa nominal en anuncios publicitarios, deberá acompañarla con la indicación de la tasa de interés efectiva que corresponda.

**La Superintendencia establecerá las normas que estime convenientes para regular este tema.”** (El resaltado es nuestro).

La exhortamos a que, si aún le queda alguna duda sobre el particular, pueda elevar una consulta a la Superintendencia de Bancos de Panamá, con la finalidad de aclarar algunos puntos específicos y sobre algún caso concreto.



Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo, con relación a, la suspensión del pago de compromisos bancarios en el mes de diciembre, tomando en cuenta sus excepciones y sobre las tasas de intereses activas y pasivas; aprovechando la oportunidad para manifestarle que la orientación vertida por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

**Dr. Giuliano Mazzanti A.**  
Secretario Provincial de Chiriquí  
Procuraduría de la Administración  
*gm.*



Lic. Eudilio D'Angelob

2-117-556  
HORA 12:10  
6/21/2023.